

Ref. Informe 42/2023

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 42/2023 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR, SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y PSICOPEDAGÓGICA EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades ha remitido el Proyecto de orden por la que se establece la organización y funcionamiento de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica en la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo, en adelante MAIN, recibida con fecha 26 de mayo de 2023, somete a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, en adelante Ley 11/2022, de 21 de diciembre; en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en adelante Decreto 52/2021, de 24 de marzo; y en el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en adelante Decreto 191/2021, de 3 de agosto, que le atribuyen la competencia para la emisión del referido informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley

1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en adelante Ley 1/1983, de 13 de diciembre, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en adelante Ley 10/2019, de 10 de abril.

Los proyectos normativos deben ajustarse, también, a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

El artículo 1 del proyecto de orden indica que su objeto es:

[...] establecer la organización y funcionamiento de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica en la Comunidad de Madrid.

Por su parte, la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN señala que el objetivo principal que se persigue con la presente propuesta normativa es:

Actualizar la organización y funcionamiento de la Red de Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de la Comunidad de Madrid.

Concretándose en el apartado II.3) de la MAIN que precisa que:

El objetivo de este proyecto normativo de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades es actualizar la organización y funcionamiento de los distintos tipos de EOEP que conforman la Red de Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de la Comunidad de Madrid con la finalidad de que puedan adaptarse a las necesidades de los centros educativos a los que actualmente deben atender cada uno de ellos:

- a) Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica (EOEP) de Atención Temprana.
- b) Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica (EOEP) Generales.

c) Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica (EOEP) Específicos.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto de orden que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada por diecinueve artículos distribuidos en cuatro capítulos y dos disposiciones finales.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto de orden se expone en el apartado IV.1) de la MAIN:

[...].

La parte dispositiva original del proyecto está integrada por 19 artículos organizados en 4 Capítulos y dos disposiciones finales destinadas a recoger la Habilitación para su aplicación y la Entrada en vigor, respectivamente.

Los cuatro capítulos abordan los siguientes contenidos:

Capítulo I: Estructura de la red de Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica (EOEP).

Capítulo II: Actuaciones de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

Capítulo III: Frecuencia de la intervención en los centros educativos.

Capítulo IV: Organización y funcionamiento de los EOEP.

El Capítulo I, artículos 1 a 5, describe en el artículo 1 el objeto y finalidad de la orden: establecer la organización y funcionamiento de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica en la Comunidad de Madrid y, posteriormente, describe la tipología de EOEP: de atención temprana, generales y específicos así como el ámbito educativo concreto al que se dirige cada uno de ellos.

En el caso de los EOEP de Atención Temprana, el artículo 3 recuerda que su ámbito de actuación incluye no solo los centros públicos de todo tipo que imparten el primer ciclo de Educación Infantil sino, además, los centros privados de titularidad de entidades sin ánimo de lucro financiados mediante convenio de colaboración con la consejería competente en materia de educación

El Capítulo II, artículos 6 a 11, describe en su artículo 6 las actuaciones de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de atención temprana y generales y, posteriormente, aborda la descripción de las actuaciones de dichos EOEP dirigidas

específicamente a los centros educativos, el alumnado, las familias y el sector geográfico que corresponde a cada EOEP. Finalmente aborda las actuaciones de los EOEP específicos.

El Capítulo III, artículos 12 a 14, recoge, artículo 12, los criterios generales de presencia de los EOEP en los centros educativos y, posteriormente, los criterios específicos para la frecuencia de la atención a los centros educativos por parte de los EOEP de atención temprana y generales.

El Capítulo IV, artículos 15 a 19, incluye los aspectos relativos a organización y funcionamiento de los EOEP, tales como el nombramiento del Director (artículo 15), la elaboración de los documentos anuales: Plan Anual y Memoria Anual (artículo 16), coordinación interna (artículo 17), calendario y horario de los EOEP (artículo 18) y seguridad y tratamiento de la información (artículo 19).

Por último, se incluyen dos disposiciones finales destinadas a recoger la habilitación para su aplicación a favor de las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Educación Infantil, Primaria y Especial y la entrada en vigor de la orden, al día siguiente de su publicación en el BOCM.

La parte expositiva del proyecto de orden, en su párrafo séptimo, señala los factores que aconsejan actualizar el funcionamiento de la red de Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica (EOEP):

El tiempo transcurrido, los citados cambios normativos y el análisis de la realidad educativa actual en la Comunidad de Madrid han permitido detectar una serie de factores que hacen necesario actualizar el funcionamiento y organización de la red de EOEP. Entre los factores, cambios y necesidades más relevantes que aconsejan actualizar el funcionamiento de la red de EOEP hay que destacar los siguientes:

- La consideración del centro educativo como marco organizativo básico de atención a las diferencias individuales de cada alumno y especialmente de aquellos que presentan necesidad específica de apoyo educativo y el fomento de la educación en entornos normalizados, con un objetivo de equidad, requiere una mayor presencia en los centros de los profesionales de los EOEP para ofrecer asesoramiento especializado en relación con la prevención, detección y atención a las diferencias individuales del alumnado.
- La evolución en el tipo e intensidad de los apoyos y formas de escolarización en los centros públicos de Educación Infantil y Primaria, con el incremento de los centros de escolarización preferente y de las unidades de Educación Especial en centros ordinarios de Infantil y Primaria, así como la puesta en funcionamiento de la modalidad de escolarización combinada
- La apuesta de la Comunidad de Madrid por reforzar la orientación en los centros educativos públicos a través de la red de EOEP, que se ha concretado en la creación

de nuevos EOEP, tanto generales, como específicos, y en un importante incremento de profesionales destinados en la red de orientación.

- La autorización del primer ciclo de Educación Infantil en centros públicos de Educación Infantil y Primaria, que hace necesaria la presencia en dichos centros de profesionales para la prevención, detección e identificación temprana de barreras para el aprendizaje y la participación y determinación de necesidades de dicho alumnado.

- La financiación de la orientación en centros privados sostenidos con fondos públicos, que permite que los EOEP generales puedan centrar su actividad y atención directa a los centros públicos de Educación Infantil y Primaria.

- Los avances en la digitalización en los centros escolares que facilitan acceder y compartir información y también agilizan el contacto y la coordinación con otros profesionales, reduciendo la necesidad de desplazamientos y reuniones presenciales.

- La creciente presencia en los centros educativos de otros perfiles profesionales: graduados en Fisioterapia, graduados universitarios en Enfermería, técnicos superiores en Integración Social y técnicos educativos relacionados con la atención a las necesidades del alumnado y que colaboran con el profesorado del centro en la atención y respuesta educativa al alumnado.

- La necesidad de contar con un plan de centro para la atención a las diferencias individuales del alumnado que planifique y garantice una respuesta que incluya a todo el alumnado, Plan Inclusivo, para cuya elaboración, actualización, puesta en práctica y evaluación es fundamental la activa participación de los EOEP.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE ORDEN

3.1. Normativa aplicable.

El artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en adelante EACM, establece que «[c]orresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en adelante LOE, establece lo siguiente:

Artículo 1. *Principios.*

El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

[...].

b) La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades, también entre mujeres y hombres, que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada en 2008, por España.

[...].

Artículo 4. *La enseñanza básica.*

[...].

3. Sin perjuicio de que a lo largo de la enseñanza básica se garantice una educación común para todo el alumnado, se adoptará la educación inclusiva como principio fundamental, con el fin de atender a la diversidad de las necesidades de todo el alumnado, tanto del que tiene especiales dificultades de aprendizaje como del que tiene mayor capacidad y motivación para aprender. Cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas, metodológicas y curriculares pertinentes, según lo dispuesto en la presente ley, conforme a los principios del Diseño universal de aprendizaje, garantizando en todo caso los derechos de la infancia y facilitando el acceso a los apoyos que el alumnado requiera.

[...].

Por su parte, en el artículo 71 se recogen los principios que deben regir respecto a alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en los siguientes términos:

Artículo 71. *Principios.*

1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley. [...]

2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por retraso madurativo, por

trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

3. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.

4. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

La LOE, en su título VIII, en relación con los recursos para la mejora de los aprendizajes y apoyo al profesorado, establece:

Artículo 157. Recursos para la mejora de los aprendizajes y apoyo al profesorado.

1. Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente Ley:

a) Un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza obligatoria será de 25 para la educación primaria y de 30 para la educación secundaria obligatoria.

b) La puesta en marcha de un plan de fomento de la lectura.

c) El establecimiento de programas de refuerzo y apoyo educativo y de mejora de los aprendizajes.

d) El establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las lenguas extranjeras.

e) La atención a la diversidad de los alumnos y en especial la atención a aquellos que presentan necesidad específica de apoyo educativo.

f) El establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las tecnologías de la información y la comunicación.

g) Medidas de apoyo al profesorado.

h) La existencia de servicios o profesionales especializados en la orientación educativa, psicopedagógica y profesional.

2. En la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra la financiación de los recursos a los que hace referencia este título se regirán por el sistema del Concierto Económico y del Convenio respectivamente.

Este mandato se complementa con la habilitación genérica de desarrollo que efectúa la disposición final sexta de la LOE.

Disposición final sexta. *Desarrollo de la presente Ley.*

Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

También en el ámbito estatal se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en adelante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, cuyo artículo 18.1 establece que las personas con discapacidad tienen derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás. En su apartado 2 señala que:

Corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar un puesto escolar a los alumnos con discapacidad en la educación básica, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión.

En el ámbito de sus competencias, la Comunidad de Madrid ha aprobado la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, en adelante Ley Maestra, que dedica su título II a la regulación del alumnado con necesidades educativas especiales. El capítulo I de este título regula la «Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales», el capítulo II la «Evaluación y promoción», el capítulo III las «Actuaciones y medidas», el capítulo

IV los «Recursos, formación e innovación», el capítulo V la «Participación de las familias» y el capítulo VI la «Coordinación, seguimiento y evaluación». En lo que nos atañe, el capítulo II precisa:

CAPÍTULO II

Evaluación y promoción

Artículo 20. Identificación temprana, evaluación inicial y valoración.

1. Las medidas y recursos que necesiten estos alumnos se determinarán mediante la identificación temprana de sus necesidades y su valoración, lo que permitirá concretar una evaluación inicial y la correspondiente respuesta educativa.
2. Para la identificación de las necesidades, su valoración y medidas a adoptar, se contará con el asesoramiento de los servicios de orientación, con la información que se haya recabado de las familias, así como con otro tipo de información procedente de servicios externos especializados que resulte de interés para la determinación de las necesidades educativas.
3. Los servicios de orientación educativa se definen como los recursos necesarios para garantizar la aplicación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la Comunidad de Madrid, pues reconoce, entre los principios que sustentan el sistema educativo, la orientación educativa y profesional, entendida como medio para el logro de una formación personalizada, que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores.
4. El centro deberá informar a los padres y tutores legales de las necesidades educativas, los resultados de los procesos de identificación y valoración, y las medidas de actuación que se consideren oportunas.
5. Los resultados conseguidos por cada alumno serán evaluados al final de cada curso en función de los objetivos propuestos y sentarán las bases para la revisión y actualización de la evaluación inicial realizada.

Artículo 21. Evaluación psicopedagógica.

La evaluación psicopedagógica tiene como objetivo principal la identificación de las necesidades educativas del alumnado; también servirá para fundamentar la respuesta educativa más adecuada. Incluye la recogida, análisis y valoración de toda la información relevante referida al alumno, a su contexto familiar, escolar y social, para determinar el tipo de necesidad educativa que posee.

Para la realización de la evaluación psicopedagógica se considera fundamental la participación familiar. Al inicio, se requerirá la autorización de los padres y tutores legales del alumno, y su colaboración posterior será esencial para recabar los aspectos necesarios para efectuar una evaluación objetiva.

Artículo 22. *Informe psicopedagógico.*

1. La realización de la evaluación psicopedagógica servirá de base para la realización de un informe psicopedagógico, que se incluirá en el expediente escolar, en el que se recogerán diferentes aspectos relacionados con el alumno, en especial sobre su evolución personal y educativa, las necesidades educativas que requiere, las adaptaciones curriculares, la propuesta de escolarización, los apoyos educativos y cualquier otra orientación que se considere imprescindible, así como el proceso para su revisión o actualización.
2. Para la realización de la evaluación psicopedagógica es necesaria la autorización de padres y tutores legales del alumno. Se les deberá facilitar una copia del informe resultado de la evaluación, así como información por el centro sobre las medidas propuestas.

Artículo 23. *Dictamen de escolarización.*

1. Cuando se considere que son necesarios recursos extraordinarios o una modalidad de escolarización diferente a la ordinaria, se deberá realizar un dictamen de escolarización. Reglamentariamente se determinará el modelo de dictamen que se formalizará como un informe individualizado y técnico a los efectos descritos.
2. Los servicios de orientación son los responsables de elaborar el dictamen de escolarización que, en todo caso, deberá contener los siguientes aspectos:
 - a) Las conclusiones del informe de la evaluación psicopedagógica, la propuesta curricular y los recursos necesarios.
 - b) La propuesta de la modalidad de escolarización, que adjuntará la opinión de los padres y tutores legales del alumno. Si existiese discrepancia entre la propuesta de la modalidad de escolarización y la opinión de la familia, la escolarización se resolverá priorizando la opinión de los padres o tutores legales en la elección de la modalidad educativa y considerando el interés superior del menor.

Artículo 24. *Evaluación y promoción.*

1. La evaluación del alumnado será continua, global, formativa, participativa y orientadora, considerando todas las variables y elementos del centro, del alumnado, de las familias y del entorno sociocomunitario que influyen en el proceso educativo.
2. El referente de la evaluación serán los elementos curriculares decididos para cada alumno, y tendrá como objeto conocer su progreso, ajustar el plan de actuación y tomar decisiones relativas a su escolarización.
3. Al finalizar cada curso escolar se evaluarán los resultados conseguidos por el alumno con el fin de valorar su progreso, proporcionar la orientación adecuada, modificar las medidas que procedan y, en su caso, realizar la propuesta de revisión de la modalidad de escolarización.

La Ley Maestra, establece en su disposición final primera una habilitación al Consejo de Gobierno para su desarrollo, si bien, de forma específica, su disposición final segunda prevé el desarrollo de la educación inclusiva del alumnado en los centros docentes de la Comunidad de Madrid:

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. *Educación inclusiva.*

La educación inclusiva del alumnado en los centros docentes de la Comunidad de Madrid, en desarrollo del artículo 4.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se regulará por el Consejo de Gobierno en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

La norma que viene a atender el mandato antedicho es el Decreto 23/2023, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid, en adelante Decreto 23/2023, de 22 de marzo. Concretamente, en el capítulo II de su título I, se regula la atención educativa al alumnado, contemplando en sus artículos 7 a 9 medidas de atención a las diferencias individuales del alumnado, así como medidas educativas ordinarias y específicas. Dicho capítulo se estructura en secciones, en los siguientes términos:

- Sección 1.^a Atención al alumnado con necesidades educativas especiales. Artículos 10 a 13.
- Sección 2.^a Atención al alumnado con necesidades educativas asociadas a altas capacidades. Artículos 14 a 16.
- Sección 3.^a Atención al alumnado con necesidades educativas asociadas a integración tardía en el sistema educativo español. Artículo 19 a 19.
- Sección 4.^a Atención al alumnado con necesidades educativas asociadas a retraso madurativo. Artículos 20 y 21.
- Sección 5.^a Atención al alumnado con necesidades educativas asociadas a dificultades específicas de aprendizaje por trastorno del desarrollo del lenguaje y la comunicación, trastorno de atención o trastorno de aprendizaje. Artículos 22 y 23.

- Sección 6.º Atención al alumnado con necesidad de compensación educativa o necesidad por condiciones personales de salud o prematuridad. Artículos 24 a 26.

En el título II, relativo a los recursos para la atención a las diferencias individuales del alumnado, en concreto en su capítulo dedicado a los servicios y profesionales especializados en orientación educativa, se establece en su artículo 29 lo siguiente:

Artículo 29

Estructura de la red de orientación especializada

1. La red de orientación especializada está formada por el conjunto de servicios y profesionales especializados en orientación educativa de la Comunidad de Madrid. Se configuran como recursos específicos de carácter técnico y organización flexible. En los casos en los que no pertenezcan a la estructura del centro educativo, se adaptarán a su configuración del alumnado.

2. La red de orientación especializada está formada por: Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica (EOEP), generales y de atención temprana; Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica específicos; orientadores en centros de Educación Especial; departamentos de orientación en centros públicos que imparten Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, enseñanzas de Formación Profesional o Educación de Personas Adultas, servicios de orientación educativa financiados con fondos públicos en los centros privados concertados y profesorado de orientación educativa de los centros privados no concertados.

3. Las plantillas de los EOEP estarán compuestas con carácter general por profesorado de enseñanza secundaria de la especialidad de orientación educativa y por profesorado técnico de Formación Profesional de la especialidad de servicios a la comunidad, así como, en el caso de los EOEP de atención temprana y, en aquellos otros EOEP que se determine, por maestros de la especialidad de Audición y Lenguaje y Pedagogía Terapéutica.

Durante el curso escolar desarrollarán sus funciones de forma prioritaria en los centros a los que atiendan, para lo cual ajustarán su presencia al horario de dichos centros.

4. Los EOEP de atención temprana estarán organizados en sectores geográficos y serán los responsables de la orientación del alumnado de primer ciclo de Educación Infantil escolarizado en centros públicos, así como en centros privados en convenio. También atenderán, en su caso, al alumnado de segundo ciclo de la citada etapa escolarizado en escuelas infantiles sostenidas con fondos públicos. Además, desarrollarán actuaciones de coordinación interna y atención a su sector. Los profesionales de los EOEP de atención temprana dedicarán cuatro jornadas semanales de presencia efectiva en centros en el caso de maestros de apoyo en Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje y Profesores Técnicos de servicios a la comunidad

y, al menos, tres jornadas semanales en el caso de profesorado de enseñanza secundaria de la especialidad de orientación educativa que debe realizar la evaluación psicopedagógica del alumnado de su sector no escolarizado.

5. Los EOEP generales estarán organizados en sectores geográficos y serán los responsables de la orientación del alumnado de segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria escolarizado en centros públicos. Colaborarán y asesorarán técnicamente a los centros para el desarrollo de entornos accesibles de aprendizaje, la disminución o eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación, y la adopción de medidas educativas ordinarias y específicas para atender a las necesidades de cada alumno. Sus intervenciones abarcarán varios ámbitos: con los equipos docentes y el centro educativo como marco organizativo básico de atención a las diferencias individuales, con el alumnado, con las familias, asegurando la información y participación de las mismas en las decisiones que afecten a la escolarización y a la evolución del aprendizaje de sus hijos, y con el sector en relación con el alumnado escolarizado en cada centro.

6. Los profesionales de los EOEP generales dedicarán cuatro jornadas semanales de presencia efectiva en los centros públicos para orientar y posibilitar la atención a las diferencias individuales y la respuesta educativa que debe recibir cada alumno, especialmente aquellos que presentan necesidad específica de apoyo educativo. El horario de permanencia en los centros educativos públicos comprenderá la atención directa a alumnos, familias y profesorado, y la realización de tareas complementarias de trabajo personal y coordinación con el sector relacionadas con los alumnos del centro. La quinta jornada semanal, de permanencia en la sede, se destinará a la coordinación interna y, en su caso, otras coordinaciones de sector.

7. Los EOEP específicos, de carácter regional, dirigirán su intervención especializada al resto de la red de orientación, a los centros educativos y a los alumnos y sus familias.

Consistirá en la atención y un asesoramiento especializado en relación con el alumnado que presente necesidades educativas asociadas a:

- a) Discapacidad motora.
- b) Discapacidad visual.
- c) Discapacidad auditiva.
- d) Trastorno del espectro de autismo.
- e) Altas capacidades.
- f) Dificultades de aprendizaje.
- g) Trastorno del lenguaje.
- h) Trastorno de atención.

Sus funciones son complementarias respecto a las asignadas al resto de la red de orientación, de asesoramiento y diseño y desarrollo de medidas y prácticas educativas destinadas a la atención de este alumnado en los centros educativos.

8. Los profesionales de la orientación educativa en los centros de Educación Especial contribuirán a la mejora de las estructuras organizativas de los centros y colaborarán en la planificación y desarrollo del conjunto de medidas educativas que en ellos se apliquen.

En el caso de centros privados concertados que no cuenten con servicio de orientación educativa financiado con fondos públicos, esta tarea se llevará a cabo por el profesional de orientación educativa del EOEP de sector correspondiente.

9. Los departamentos de orientación constituyen la estructura organizativa y el referente básico para la planificación y desarrollo de las medidas de atención a la diversidad en los centros públicos que imparten enseñanzas de Educación Secundaria, Formación Profesional y Educación de Personas Adultas, o quien asuma sus funciones en estos últimos.

10. El profesorado de orientación educativa en los centros privados deberá estar en posesión de la titulación requerida en la normativa vigente para desempeñar funciones de orientación educativa, psicopedagógica y profesional. Las funciones de este profesorado serán análogas a las establecidas para los orientadores de los centros públicos.

11. El titular de la consejería competente en materia de educación determinará la composición y los aspectos de organización y funcionamiento relacionados con la red de orientación para garantizar el buen desempeño y ajuste de la misma a las necesidades cambiantes de la comunidad educativa. Corresponde al titular de la consejería competente en materia de educación facilitar la coordinación entre los distintos elementos que conforman esta red.

Finalmente, como disposiciones que vienen a completar el marco jurídico autonómico en esta materia, cabe señalar las siguientes:

- Orden 1250/2000, de 25 de abril, de la Consejería de Educación, por la que se establece la sectorización de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica.
- Orden 2357/2021, de 5 de agosto, de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, por la que se establece el desdoblamiento de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica generales de Aranjuez, Parla y Rivas-Arganda.

- Resolución de 28 de julio de 2005 del Director General de Centros Docentes por la que se establece la estructura y funciones de la orientación educativa y psicopedagógica en educación infantil, primaria y especial en la Comunidad de Madrid.
- Resolución de 17 de julio de 2006 del Director General de Centros Docentes para actualizar y facilitar la aplicación de la resolución de 28 de julio de 2005, por la que se establece la estructura y funciones de la orientación educativa y psicopedagógica en educación infantil, primaria y especial de la Comunidad de Madrid.

3.2. Rango del proyecto normativo.

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del EACM, y en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, considerándose la de los consejeros «derivada» o «por atribución».

La Ley 1/1983, de 13 de diciembre, atribuye a los consejeros la competencia para «[e]jercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones. [...]» [artículo 41.d)]. Esta competencia reglamentaria de los consejeros, por lo tanto, salvo los supuestos de reglamentos independientes *ad intra*, con fines meramente organizativos, ha de sustentarse en una habilitación expresa, bien de una ley o del titular originario de la potestad reglamentaria (el Consejo de Gobierno) para la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la materia.

Así se reitera de forma ordinaria en los informes de la Abogacía de la Comunidad de Madrid. Entre muchos otros, cabe citar el Informe A.G. 74/2020, relativo al Proyecto de Orden de la Consejería de Educación y Juventud, por la que se regula la aplicación en la Comunidad de Madrid de las medidas previstas en el Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria. En él se afirma lo siguiente:

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno ex art 22 EACM y artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración (en adelante, Ley 1/1983).

Determinado que es al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al que le corresponde la potestad reglamentaria originaria, no existe obstáculo, dentro de los límites de la materia, para que dicha potestad reglamentaria pueda ser ulteriormente conferida a los Consejeros, por lo que la potestad reglamentaria que ostentan los mismos debe calificarse como derivada o por atribución.

A los Consejeros, además de ostentar una potestad reglamentaria derivada o por atribución, el artículo 41, letra d), de la citada Ley 1/1983, les reconoce el ejercicio de la potestad reglamentaria “en la esfera de sus atribuciones” así como la potestad de “dictar circulares e instrucciones”, pero sólo pueden ejercer esa potestad reglamentaria cuando otra disposición se la atribuya con carácter singular y para materias concretas, constitutivas de una simple competencia de atribución (STC 185/1995, de 14 de diciembre), no pudiendo ejercerla con base exclusivamente en dicha norma legal –el art. 41 de la Ley 1/1983-.

Las atribuciones normativas de potestad reglamentaria a autoridades distintas del Gobierno tienen, por tanto, límites rigurosos que deben respetarse: debe tratarse de una habilitación expresa y para la regulación de materias concretas y singulares.

En definitiva, resulta necesario que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de la misma –Consejo de Gobierno, ex art. 22 EACM y art. 21 g) de la Ley 1/1983- se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares.

El proyecto normativo que se presenta para informe viene a desarrollar la previsión contenida en el artículo 29.11 del mencionado Decreto 23/2023, de 22 de marzo, que atribuye al titular de la consejería competente en materia de educación la determinación de la composición y los aspectos de organización y funcionamiento relacionados con la red de orientación educativa.

Artículo 29. Estructura de la red de orientación especializada.

[...].

11. El titular de la consejería competente en materia de educación determinará la composición y los aspectos de organización y funcionamiento relacionados con la red de orientación para garantizar el buen desempeño y ajuste de la misma a las necesidades cambiantes de la comunidad educativa. Corresponde al titular de la

consejería competente en materia de educación facilitar la coordinación entre los distintos elementos que conforman esta red.

A su vez, con carácter general, en la disposición final primera se contempla la habilitación para el desarrollo normativo en los términos que se recogen a continuación:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Habilitación para el desarrollo normativo

Se habilita al titular de la consejería con competencia en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este decreto.

A su vez, se habilita al titular de la consejería con competencia en materia de educación para modificar los anexos y adecuarlos a los cambios que pudieran producirse en los campos de conocimiento de las ciencias que tuvieran relación con aspectos referidos en el informe psicopedagógico, así como al ajuste de los mismos a posteriores desarrollos normativos.

Consecuentemente, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, la naturaleza y el contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.3. Principios de buena regulación.

El proyecto de orden, en el párrafo séptimo de la parte expositiva, contiene las referencias normativas correspondientes al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Cabe recordar, primeramente, que la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, que otorga la competencia para la emisión de este informe, recoge, en su artículo 34.1, apartados e) y f), la siguiente previsión respecto de los principios e iniciativas de buena regulación:

1. La Consejería competente en materia de Presidencia, con el objeto de asegurar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno analizará en el correspondiente informe, que se emitirá con carácter simultáneo a los demás informes, los siguientes aspectos:

[...].

e) El cumplimiento de los principios y reglas establecidos en la legislación vigente sobre el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

f) El cumplimiento o congruencia de la iniciativa con los proyectos de reducción de cargas administrativas o buena regulación que se hayan aprobado en disposiciones del Gobierno o en acuerdos de la Comisión de Simplificación Normativa y de Reducción de Cargas Administrativas.

El criterio del Consejo de Estado en torno a los principios de buena regulación, extraído de su Memoria del año 2017, por su parte, es el siguiente:

Los principios de buena regulación –como el de seguridad jurídica, la estabilidad normativa y la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico– (artículo 129 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común en relación con el 26.9 de la Ley 50/1997) no son meros enunciados retóricos, sino principios operativos que deben informar la elaboración de todas las disposiciones generales [...].

Asimismo, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala lo siguiente en esta materia:

[...]. Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos.

Desde un punto de vista formal y de estilo, se sugiere la subdivisión de esta justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación en párrafos independientes, ya que esta facilita el orden y la claridad en su justificación.

Acerca del cumplimiento del principio de necesidad y eficacia, en la parte expositiva únicamente se menciona el objeto de la iniciativa normativa, por lo que se sugiere

precisar en qué medida la regulación de la organización y funcionamiento de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica afecta al interés general, en particular en materia de educación. Sin perjuicio de ampliar sucintamente la justificación recogida en la parte expositiva, se recomienda ofrecer una explicación más detallada en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Respecto a la adecuación de la norma al principio de seguridad jurídica, se sugiere sustituir la expresión acerca de «la norma básica y autonómica» por «la legislación básica estatal en la materia y la legislación de desarrollo de la Comunidad de Madrid».

En relación con el principio de transparencia, se sugiere que se añada que, una vez aprobada, se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Finalmente, sobre la adecuación de la norma al principio de eficiencia, simplemente en la parte expositiva se recoge su enunciación sin que se ofrezca siquiera una breve justificación sobre su cumplimiento. Por ello, se debiera atender el requerimiento que al respecto se establece en el artículo 2.7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, al tiempo que procede modificar el orden de referencia de los principios, conforme al esquema recogido en dicho Decreto, de manera que la mención al principio de transparencia preceda al de eficiencia.

3.4. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, en adelante Directrices, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las observaciones que a continuación se recogen.

3.4.1 Observaciones generales:

(i) En este proyecto de orden la Comunidad de Madrid ejerce sus competencias de desarrollo de la normativa estatal básica en materia de educación y de la normativa

de la Comunidad de Madrid, principalmente de la LOE, la Ley Maestra y el Decreto 23/2023, de 22 de marzo.

Con carácter general, sobre esta cuestión conviene recordar, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en leyes autonómicas de preceptos de normas estatales considerando que es «una peligrosa técnica legislativa» (STC 62/1991, FJ. 4, letra b), «una «deficiente técnica legislativa» (STC 146/1993, FJ. 6), «peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades» (STC 162/1996, FJ. 3), y que, «[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas» (STC 40/1981, FJ. 1, letra c).

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que «la remisión a aquella [la ley estatal], [...] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias» (STC 147/1993, FJ. 4, ver también STC 10/1982, FJ. 8).

Por otro lado, la omisión en su desarrollo de la correspondiente referencia al contenido de la normativa básica, de las leyes o reglamentos que la contienen, puede dificultar la comprensión del contenido y alcance de la regulación propuesta. Esto es así porque el destinatario de la norma puede, en primer lugar, llegar al erróneo entendimiento de que la norma autonómica regula en su totalidad la materia de que se trate, pudiendo llegar a ignorar la plena vigencia y aplicabilidad directa en la comunidad autónoma de la normativa estatal básica. Además, incluso si los destinatarios de la norma conocen la aplicabilidad en la comunidad autónoma de la normativa básica estatal, la ausencia en la normativa autonómica a cualquier referencia a esta normativa estatal y a su contenido, les obliga, para obtener un conocimiento completo del aspecto regulado, a realizar la difícil tarea de localizar e interpretar esta normativa básica en conjunción con la normativa autonómica.

En este sentido, las Directrices, por su parte, aun teniendo en cuenta que «[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones» (regla 64) establecen también que «[l]as remisiones se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65), proporcionando también los criterios para realizarlas:

63. *Naturaleza*. Se produce una remisión cuando una disposición se refiere a otra u otras de modo que el contenido de estas últimas deba considerarse parte integrante de los preceptos incluidos en la primera. Deberán indicar que lo son y precisar su objeto con expresión de la materia, la norma a la que se remiten y el alcance.

66. *Indicación de la remisión*. La remisión deberá indicarse mediante expresiones como «de acuerdo con», «de conformidad con».

67. *Modo de realización*. Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

En el caso del proyecto de orden, la remisión a preceptos de otras normas debe seguir los criterios expresados. A título de ejemplo, se pueden citar los siguientes supuestos:

- Artículo 2.2, en relación con el artículo 29.1 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo.
- Artículo 3.1, en relación con el artículo 29.4 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo.
- Artículo 4.1, en relación con el artículo 29.5 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo.
- Artículo 5.1 y 3, en relación con el artículo 29.7 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo.

(ii) La regla 23 de las Directrices relativa a la composición de los capítulos, establece que se realizará de la siguiente manera:

«CAPÍTULO I

{centrado, mayúscula, sin punto}

Disposiciones generales

{centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

De conformidad con esta regla, se sugiere poner en negrita el título de los capítulos II, III y IV.

(iii) Las Directrices, en su regla 29, relativa a la composición de los artículos, establece que se realizará del siguiente modo:

«{margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra; citando la palabra completa, no su abreviatura; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva; tras la palabra, el cardinal arábigo, seguido de un punto y un espacio; a continuación, en cursiva, el título del artículo en minúscula, salvo la primera letra, y un punto al final»,

Conforme a ello, se formulan las siguientes observaciones:

- a) Se sugiere añadir un punto al final del título de los artículos 1, 7, 10, 14 y 15.
- b) Se sugiere escribir en cursiva el título del artículo 2.
- c) Se sugiere que el título del artículo 13 finalice con un punto al final, por lo que se debe sustituir los dos puntos por un punto al final del título, de modo que se propone sustituir:

Artículo 13. *Frecuencia de la intervención de los EOEP de atención temprana:*

Por:

Artículo 13. *Frecuencia de la intervención de los EOEP de atención temprana.*

(iv) Las Directrices, en su regla 31 sobre la división del artículo, precisa que este «se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará». Por ello, por un lado, en los artículos 3 y 4, que constan de un solo apartado, se debería eliminar el cardinal arábigo.

Por otro lado, en los apartados 6, 7 y 8 del artículo 18, se debe eliminar el paréntesis que cierra la enumeración del apartado con cardinal arábigo en cifra y sustituirlo por un punto, es decir sustituir «6), 7) y 8)» por «6., 7. y 8.»

(v) La misma regla 31 establece que «Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c).

Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.^a, 2.^a, 3.^a, según proceda)». Por ello, se sugiere sustituir en el artículo 14.1:

Artículo 14. Frecuencia de la atención de los EOEP Generales

1. En los EOEP Generales la frecuencia de asistencia del profesional de Orientación Educativa a los colegios públicos del sector se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Número de unidades de Educación Infantil y Primaria del centro.
- b) Número de alumnos con necesidades educativas especiales.
- c) Características específicas de cada centro tales como:
 - 1º Escolarización preferente para alumnado con discapacidad auditiva, discapacidad motora, o trastornos generalizados del desarrollo.
 - 2º Existencia de unidades de Educación Especial en el centro.
 - 3º Centros que cuentan con más de un tipo de escolarización preferente.
 - 4º Alto volumen de alumnado en situación social especialmente vulnerable e integración tardía.
 - 5º Colegios Rurales Agrupados.

Por:

Artículo 14. Frecuencia de la atención de los EOEP Generales.

1. En los EOEP Generales la frecuencia de asistencia del profesional de Orientación Educativa a los colegios públicos del sector se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Número de unidades de Educación Infantil y Primaria del centro.
- b) Número de alumnos con necesidades educativas especiales.
- c) Características específicas de cada centro tales como:
 - 1.º Escolarización preferente para alumnado con discapacidad auditiva, discapacidad motora, o trastornos generalizados del desarrollo.
 - 2.º Existencia de unidades de Educación Especial en el centro.
 - 3.º Centros que cuentan con más de un tipo de escolarización preferente.
 - 4.º Alto volumen de alumnado en situación social especialmente vulnerable e integración tardía.

5.º Colegios Rurales Agrupados.

(vi) La regla 32 de las Directrices, relativa a las enumeraciones que se realicen en un artículo, precisa que en ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto, por ello, a modo de ejemplo, se propone sustituir:

Artículo 2. La red de Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

1. Los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica [...].

2. La red de Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica está integrada por los siguientes tipos de EOEP:

a) Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de atención temprana.

b) Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica generales.

c) Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica específicos.

[...].

Por:

Artículo 2. *La red de Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica.*

1. Los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica [...].

2. La red de Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica está integrada por los siguientes tipos de EOEP:

a) Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de atención temprana.

b) Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica generales.

c) Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica específicos.

[...].

Por tanto, se sugiere que las enumeraciones realizadas en los artículos 2.4, 3.1, 4.1, 11.2, 13.2, 14, 15.4, 18.6, 18.7 y 18.8 se adapten a dicha regla.

(vii) La regla 37 de las Directrices relativa a la composición de las disposiciones de la parte final establece que se realizará de la siguiente manera:

«{margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra de la primera palabra; citando las palabras completas, sin abreviaturas; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva;

a continuación, el ordinal en letra, seguido de un punto y un espacio; después, el título de la disposición en cursiva y con minúsculas, salvo la primera letra, y un punto al final}».

Conforme a ello, se sugiere añadir un punto al final del título de las disposiciones finales primera y segunda, de tal manera que se sustituya:

Disposición final primera. *Habilitación para su aplicación*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

Por:

Disposición final primera. *Habilitación para su aplicación.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

(viii) En la regla 68 de las Directrices, se establece el criterio para emplear la cita de preceptos normativos:

Cita corta y decreciente. Se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número del artículo, apartado y, en su caso, el párrafo de que se trate. (Ejemplo: «de conformidad con el artículo 6.2.a).1.º, párrafo segundo, del Real Decreto...»).

A este respecto, en el párrafo decimotercero de la parte expositiva, al referirse al artículo 29 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, en su apartado 11, se deberá emplear la cita corta y decreciente. En su virtud, se propone la siguiente redacción:

El artículo 29.11 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, establece que el titular de [...].

(ix) Las reglas 73 y 80 de las Directrices establecen los criterios referidos a la cita de disposiciones legales:

73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

80. *Primera cita y citas posteriores.* La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

Conforme a ellas, se formulan las siguientes observaciones:

a) En la parte expositiva, en el primer párrafo, se sugiere que la fecha de la LOE se escriba entre comas, sustituyendo «Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación,» por «Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación».

b) En el tercer párrafo, se sugiere que el nombre de la disposición se escriba entre comas, procediendo añadir una coma entre «Madrid» y «dedica».

c) En el apartado 5 del artículo 10, por aplicación también de la regla 68, se propone sustituir su redacción final por la siguiente:

[...] de acuerdo a lo establecido en el artículo 29.10 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.

(x) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, entre otras, las palabras «Director de Área Territorial» (artículo 15.2), «Dirección de Área Territorial» (artículos 2.2, 10.3, 12.2, 16.4 y 16.6), «Servicios de Apoyo a la Escolarización» [artículo 15.4.h], «(dirección general competente en materia de) Educación Infantil y Primaria» (artículo 2.3), «Servicios Territoriales de Inspección Educativa» (artículo 10.3), «Servicios o Áreas de Programas Educativos» (artículo 12.1), «(especialistas en) Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje» (artículo 13.3), «(especialistas en) Audición y Lenguaje» (artículo 13.3), «Orientación Educativa» (artículo 14.1), «Educación Infantil y Primaria» [artículo 14.1.a)], «Educación Especial» [artículo 14.1.c) 2º], «(Colegios) Rurales Agrupados» [artículo 15.1.c) 5º)], «Plan Anual» [artículos 15.4.c) y 16],), «(Plan de trabajo de) Dirección» (artículo 16.3), «Consejería (competente en)» (artículo 19.2) y «(direcciones

generales de) Recursos Humanos y de Educación Infantil, Primaria y Especial» (disposición final primera).

(xi) En el apartado V.b) de las Directrices con relación al uso específico de las siglas, también se establece:

b) Uso específico de siglas.

El uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.

En el apartado 1 del artículo 2 se utilizan las siglas EOEP para referirse a los Equipos de Orientación Educativa y Pedagógica. De acuerdo con lo establecido en el mencionado apartado V.b), se debieran incluir en los términos señalados en la mencionada regla de técnica normativa.

Por otro lado, la utilización de siglas tiene sentido cuando se va a repetir la denominación a la que responden, en este caso, de la norma que se abrevia. En el artículo 19 se emplea la sigla «LOPDGDD», pero dada la ubicación del precepto (al final de proyecto), se considera que no es necesario su empleo.

(xii) En virtud de las reglas 101 y 102 de las Directrices, se sugiere, como recomendación general, escribir con letras los números que exigen para el empleo de tres o menos palabras en su escritura (<https://www.rae.es/dpd/n%C3%BAmeros>).

Así, se sugiere, por ejemplo, en el artículo 3.1 sustituir «0 a 3 años» por «cero a tres años», en el artículo 4.1 sustituir «3 y 12» por «tres y doce», en el artículo 10.4 sustituir «0 a 6 años» y «6 años» por «cero a seis años» y «seis años» y en el artículo 15.3 «20» por «veinte»

(xiii) En el artículo 18.3 sugiere sustituir «37 horas y 30 minutos» por «37 horas y treinta minutos», (<https://www.fundeu.es/recomendacion/horas-grafia/>).

3.4.2 Observaciones al título y a la parte expositiva:

(i) De conformidad con la regla 5 de las Directrices, se sugiere escribir el título sin negrita y en minúsculas. Además, se sugiere eliminar «DE DE 2023» que se completará con la fecha de aprobación de la orden tras la firma por, en este caso, el vicepresidente, consejero de Educación y Universidades. También, se sugiere añadir una coma delante de «de la Vicepresidencia».

Por lo que se propone sustituir:

PROYECTO DE ORDEN DE DE 2023 DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES POR LA QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y PSICOPEDAGÓGICA EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

Por:

Proyecto de Orden de de 2023, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se establece la organización y el funcionamiento de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica en la Comunidad de Madrid.

(ii) En el párrafo primero de la parte expositiva, se cita la ley modificativa de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (Ley Orgánica 3/2020, de 29 de noviembre). No resulta necesario citar dicha norma modificativa, pues la modificación ya se incorpora directamente a la ley modificada.

Por otro lado, en dicho párrafo se produce una remisión al artículo 157 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. De acuerdo con lo establecido en las reglas 63 a 67 de las Directrices sobre las remisiones, en la parte expositiva se remite al contenido textual de la norma a la que se produce la remisión, si bien no se especifica la cita completa del precepto aludido. Por ello y teniendo en cuenta también la regla 68 sobre cita corta y decreciente, se propone sustituir la redacción:

La Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, en su artículo 157, [...].

Por:

La Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación, modificada por la Ley Orgánica

3/2020, de 29 de diciembre, en su artículo 157.1.h), [...].

(iii) En el segundo párrafo de la parte expositiva se sugiere sustituir las comillas británicas por las comillas latinas o españolas (Regla 54 de las Directrices, <https://www.rae.es/dpd/comillas>).

En este párrafo segundo se recoge la cita literal de los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Al respecto, cabe señalar que la regla 12 de las Directrices establece:

La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

En consecuencia, se entiende que la función de descripción del contenido de la disposición con indicación de sus antecedentes no implica la reproducción literal de los artículos de la legislación que da cobertura a la nueva norma, por lo que se sugiere revisar la redacción del mencionado párrafo.

(iv) Se propone sustituir el párrafo tercero:

La Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid dedica el capítulo II, Evaluación y promoción, del título II, Alumnado con necesidades educativas especiales, en sus artículos 20 a 23 a esa misma finalidad, incidiendo en la necesidad de la identificación y atención temprana de las necesidades específicas de apoyo educativo a partir de la evaluación psicopedagógica realizada por los profesionales de la red de orientación.

Por:

La Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, en sus artículos 20 a 23, incide en la necesidad de la identificación y atención temprana de las necesidades específicas de apoyo educativo a partir de la evaluación psicopedagógica realizada por los profesionales de la red de orientación.

(v) Para una mejor comprensión del texto, se propone sustituir la redacción del párrafo cuarto:

El Decreto 23/2023, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid, recoge en su artículo 29, los servicios y profesionales especializados en orientación educativa, y hace necesario establecer, desde una perspectiva actual, la organización de los servicios y recursos dedicados a la orientación educativa. También recoge que los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de atención temprana y generales, estarán organizados en sectores geográficos, y que los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica específicos tienen ámbito provincial.

Por:

El Decreto 23/2023, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid, se ocupa en su artículo 29 de la red de orientación especializada, formada por el conjunto de servicios y profesionales especializados en orientación educativa de la Comunidad de Madrid, entre los que se incluyen los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de atención temprana y generales, organizados en sectores geográficos, y los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica específicos, cuyo ámbito de actuación es regional.

Cabe señalar que la justificación de la necesidad de la organización de los servicios y recursos dedicados a la orientación educativa, desde una perspectiva actual, que recoge el párrafo analizado ya se expresa más adelante en otro de la parte expositiva.

(vi) En el párrafo quinto se cita la Orden 2357/2021, de 5 de agosto, de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, por la que se establece el desdoblamiento de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica generales de Aranjuez, Parla y Rivas-Arganda, como modificativa de la Orden 1250/2000, de 25 de abril, de la Consejería de Educación, por la que se establece la sectorización de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica. Para contribuir a una mejor comprensión del texto y teniendo en cuenta que la primera de las órdenes no es formalmente modificativa, se propone sustituir la redacción de dicho párrafo por la siguiente:

La sectorización de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica se estableció mediante la Orden 1250/2000, de 25 de abril, de la Consejería de Educación, procediéndose al desdoblamiento concreto de los Equipos de Orientación Educativa y

Psicopedagógica generales de Aranjuez, Parla y Rivas-Arganda para dar lugar a la creación de los nuevos Equipos generales de Valdemoro, Pinto y Arganda del Rey, respectivamente, mediante la Orden 2357/2021, de 5 de agosto, de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.

(vii) En el párrafo 7, se propone sustituir:

[...] y el fomento de la educación en entornos normalizados, con un objetivo de equidad, requiere una mayor presencia [...].

Por:

[...] y el fomento de la educación en entornos normalizados, con un objetivo de equidad, **lo que** requiere una mayor presencia [...].

Esta observación es trasladable al apartado II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA de la MAIN.

(viii) En los párrafos noveno a undécimo de la parte expositiva se contiene la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación. Al respecto, cabe remitirse a lo observado en el apartado 3.3.

(ix) La información relativa a las consultas e informes más relevantes deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria, conforme a la regla 13 de las Directrices, que establece que:

En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla, se sugiere incluir en el párrafo duodécimo una referencia a los informes preceptivos solicitados, que incorpore también el informe de

coordinación y calidad normativa. Por si fuera de utilidad, se propone sustituir el texto actual:

En el proceso de elaboración de esta orden ha emitido dictamen el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid de acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, y ha emitido informe la Abogacía General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Por:

Para la elaboración de esta orden se han solicitado los informes de coordinación y calidad normativa, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los análisis de impactos de carácter social, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, del Consejo de Derechos de la Infancia y Adolescencia, del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de la Secretaría General Técnica de la Viceconsejería, Consejería de Educación y Universidades y el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

(x) El párrafo noveno de la parte expositiva contiene la formula promulgatoria y la referencia a las competencias para aprobar la orden:

Por lo que antecede, en virtud de las competencias que atribuye el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en cumplimiento de lo establecido en la disposición final segunda del Decreto 61/2022, de 13 de julio, en el artículo 13 y en la disposición final primera del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, y en el Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, en relación con el Decreto 38/2022, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades,

Se sugiere eliminar las referencias a las competencias de la Comunidad de Madrid, y tener en cuenta, a estos efectos, la regla 16 de las Directrices, que respecto de la fórmula promulgatoria, establece que:

Fórmulas promulgatorias. En primer lugar, debe hacerse referencia al ministro que ejerce la iniciativa; en segundo lugar, al ministro o ministros proponentes (nunca de los ministerios); en tercer lugar, en su caso, a la aprobación previa del titular del ministerio con competencias en materia de Administraciones Públicas y al informe del titular del ministerio con competencias en materia de Hacienda, y siempre en último lugar, la

referencia, si lo hubiese, al dictamen del Consejo de Estado, utilizando las fórmulas, según proceda, de «oído» o «de acuerdo con» el Consejo de Estado.

Ejemplo:

«En su virtud, a iniciativa del Ministro de....., a propuesta de....., con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....,

En resumen, se sugiere la siguiente formulación:

El Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades es competente para dictar esta orden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y el artículo 29.11 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial, de acuerdo con el Decreto 38/2022, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, en relación con el artículo 1 del Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía,

DISPONGO

(xi) La regla 37 de las Directrices relativa a la composición de las disposiciones de la parte final establece que se realizará de la siguiente manera:

«{margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra de la primera palabra; citando las palabras completas, sin abreviaturas; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva; a continuación, el ordinal en letra, seguido de un punto y un espacio; después, el título de la disposición en cursiva y con minúsculas, salvo la primera letra, y un punto al final}».

Conforme a ello, se sugiere añadir un punto al final del título de las disposiciones finales primera y segunda, de tal manera que se sustituya:

Disposición final primera. *Habilitación para su aplicación*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

Por:

Disposición final primera. *Habilitación para su aplicación.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

3.4.3. Observaciones al articulado y a la parte final:

(i) Como observación general a la redacción del articulado, cabe recordar lo establecido en la regla 30 de las Directrices de técnica normativa:

Extensión. Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.

El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.

Al respecto, cabe señalar que al menos los artículos 2, 16 y 18 presentan una extensión que no se ajusta a la citada regla. Se sugiere, en consecuencia, que se valore la ordenación del articulado de manera que resulte más sencilla y facilite la comprensión del texto.

(ii) El artículo 1 se incluye en el capítulo I denominado «Estructura de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica». Por otro lado, el proyecto no contempla precepto específico sobre el ámbito de aplicación de la disposición.

El contenido de este precepto es propio de una disposición general, de manera que, de acuerdo con lo establecido en la regla 19 de las Directrices, que se refiere a la ordenación interna de la parte dispositiva de una norma, procedería incluir un capítulo I con la denominación «Disposiciones generales», que acogiera dicho artículo 1.

Asimismo, siguiendo lo dispuesto en la regla 19, se propone incluir un nuevo artículo relativo al ámbito de aplicación de la norma que completaría la ordenación del capítulo I. Ello obligaría a renumerar los capítulos y artículos siguientes del proyecto.

En todo caso, cabe señalar que, examinado el contenido del capítulo I del proyecto, su título no parece responder tanto a la estructura de los EOEP como a su organización mediante una red de orientación especializada de la que forman parte

dichos equipos. Por ello, se sugiere revisar el título del capítulo, teniendo en cuenta lo observado en los párrafos anteriores de este punto.

Al mismo tiempo, se propone precisar la redacción del artículo 1 para recoger la conexión entre los EOEP y la red en la que se integran, conforme se establece en el artículo 29 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, en el siguiente sentido:

Artículo 1. *Objeto*

La presente orden tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica en la Comunidad de Madrid integrados en la correspondiente red de orientación especializada.

(iii) Sin perjuicio de la observación general formulada en el punto (i), se recomienda estructurar el contenido del artículo 2 en nuevos artículos para separar la regulación de la red (naturaleza y composición) de la de los EOEP (funciones atribuidas y sus instrumentos de desarrollo, cuestiones relacionadas con las plantillas de los equipos).

En todo caso, a la vista del título del actual artículo 2 del proyecto, se debiera revisar la redacción del apartado 1 para recoger la relación entre los EOEP, como recurso específico, y la red de orientación especializada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 29.1 y 2 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo. Dicho artículo, en los apartados indicados, establece:

Artículo 29. *Estructura de la red de orientación especializada.*

1. La red de orientación especializada está formada por el conjunto de servicios y profesionales especializados en orientación educativa de la Comunidad de Madrid. Se configuran como recursos específicos de carácter técnico y organización flexible. En los casos en los que no pertenezcan a la estructura del centro educativo, se adaptarán a su configuración a fin de participar en las decisiones que favorezcan la atención a las diferencias individuales del alumnado.

2. La red de orientación especializada está formada por: Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica (EOEP), generales y de atención temprana; Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica específicos; orientadores en centros de Educación Especial; departamentos de orientación en centros públicos que imparten Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, enseñanzas de Formación Profesional o Educación de Personas Adultas, servicios de orientación educativa financiados con fondos públicos en los centros privados concertados y profesorado de orientación educativa de los centros privados no concertados.

De acuerdo con dicha regulación, el aspecto esencial estriba en la existencia de una red de orientación especializada compuesta por recursos específicos consistentes en los equipos de orientación educativa y psicopedagógica. En consecuencia, se estima adecuado conectar este esquema organizativo.

Al respecto, se propone la siguiente redacción:

1. Los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica constituyen un recurso específico de la red de orientación especializada para el desarrollo de la función orientadora en los centros públicos que imparten las enseñanzas de Educación Infantil y Primaria.

A dichos equipos les corresponde también la realización de actuaciones relativas a la coordinación con otros centros educativos y servicios del sector o zona que atiende cada uno de los EOEP.

(iv) En el artículo 4 se regulan los EOEP generales. Al referirse a la tipología de los centros públicos donde actúan estos equipos se distinguen entre «Colegios públicos de Educación Infantil y Primaria» y «Centros Públicos de Educación Infantil y Primaria autorizados para impartir Educación Secundaria Obligatoria». En el artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, se establece la denominación de los centros públicos. Al respecto, se sugiere examinar la recogida en el artículo 4 del proyecto para comprobar su encaje con lo previsto en la LOE.

(v) El artículo 5 trata de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica específicos. Sin perjuicio de lo observado en el apartado 3.4.1, se sugiere que se inicie la redacción del apartado 1 refiriéndose expresamente a dichos equipos, como se realiza en los artículos 3 y 4, en los términos siguientes:

Los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica específicos dirigen su intervención a los alumnos [...].

Respecto al apartado 2 se propone sustituir su redacción:

2. Sus funciones son de complementariedad con respecto a las funciones asignadas al resto de la red de orientación, y trabajarán siempre en coordinación con los servicios que componen dicha red.

Por:

2. Sus funciones son complementarias a las asignadas al resto de la red de orientación y se desarrollan en coordinación con los servicios que la compone.

(vi) En el artículo 6 se regulan las actuaciones de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica (EOEP) de atención temprana y generales. En el apartado 1 se recogen las actuaciones de dichos equipos, pero no se precisa su tipología. Para una mejor comprensión del texto y a fin de evitar confusiones, se debería especificar la especialización de los equipos.

Respecto al apartado 2, resulta excesivamente denso. Para una mejor ordenación y comprensión del texto, siguiendo las reglas 26, sobre criterios de redacción, y 31, acerca de la división del artículo, de las Directrices, se debería simplificar la redacción del apartado, así como incorporar parte de su contenido a otros apartados o, al menos, separar el apartado en distintos párrafos.

Por otro lado, cabría también homogeneizar la referencia a los centros donde actúan los EOEP de atención temprana y generales, pues se utiliza tanto la expresión «centros públicos» como «colegios públicos».

(vii) Como observación común a los artículos 7, 8, 9 y 10, cabe señalar que del texto del proyecto no queda suficientemente clara la tipología del equipo que desarrolla las actuaciones en ellos recogidas. Dichos artículos, situados dentro del capítulo II (que regula las actuaciones de todos los EOEP), se encuentran entre el artículo que regula las actuaciones de los EOEP de atención temprana y generales (artículo 6) y el que se ocupa de las actuaciones de los EOEP específicos (artículo 11).

Del examen de la MAIN, en su apartado IV sobre el contenido del proyecto, parece desprenderse que la regulación contenida viene referida a las actuaciones de los EOEP de atención temprana y generales. Sin embargo, del contenido de los preceptos puede entenderse, en algún caso, que se regulan las actuaciones tanto de aquellos como de los EOEP específicos. Así, por ejemplo, las actuaciones reseñadas en el artículo 7.3 tienen que ver con un alumnado que presenta particularidades que

justifican la intervención de EOEP específicos (trastornos del desarrollo del lenguaje, trastorno de atención, trastorno de aprendizaje).

Por tanto, se considera necesario clarificar este aspecto precisando a qué tipo de EOEP corresponden las actuaciones.

De otro lado, también como observación común, pero en este caso referida a los artículos 7, 8 y 9, cabe remitirse a lo dispuesto en la regla 32 de las Directrices, sobre enumeraciones, en relación con lo establecido en la regla 31, acerca de la división del artículo.

32. *Enumeraciones.* Las enumeraciones que se realicen en un artículo seguirán las siguientes reglas:

- a) Todos los ítems deben ser de la misma clase.
- b) En ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto.
- c) Cada ítem deberá concordar con la fórmula introductoria y, en su caso, con el inciso final.
- d) Las cláusulas introductoria y de cierre no estarán tabuladas.
- e) Como norma general, la primera letra de cada ítem se escribirá con mayúscula y los ítems deberán separarse entre ellos con punto y aparte. En el caso de que la enumeración sea una lista o relación formada únicamente por sintagmas nominales, cada ítem podrá iniciarse con minúscula y acabar con una coma, excepto el penúltimo, que acabará con las conjunciones «o» o «y», y el último, que, de no haber cláusula de cierre, acabará con punto y aparte.

Los citados artículos recogen una relación de actuaciones a cargo de los EOEP. Además de incorporar una fórmula introductoria en cada caso, que bien podría referirse a la tipología del equipo actuante, se debieran enumerar las diversas actuaciones con letras, conforme se establece en la citada regla 32 en relación con la 31.

(viii) Por razones de ordenación del texto y para una mejor comprensión, de acuerdo con las reglas 26 y 31 de las Directrices, se recomienda dividir en párrafos:

- El apartado 2 del artículo 8.

- Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 10.
- El apartado 1 del artículo 11.
- El apartado 3 del artículo 16.

A su vez, el apartado 4 del artículo 10, cuando se refiere a la distribución para «la realización de la evaluación psicopedagógica y el preceptivo informe, así como, en su caso, dictamen de escolarización del alumnado que pudiera presentar necesidades educativas especiales no escolarizado que solicita plaza escolar en centros sostenidos con fondos públicos», se debiera dividir en dos párrafos señalados con letras minúsculas, conforme se determina en la regla 31 de las Directrices.

(ix) En el artículo 11 se regulan las actuaciones de lo EOEP específicos. Se sugiere que se introduzca el precepto con la referencia a la tipología del equipo actuante.

En dicho artículo, concretamente en su apartado 1, se establece que «El desarrollo de sus funciones se realizará de acuerdo con lo establecido, en su caso, en las órdenes de creación e instrucciones de funcionamiento determinadas para cada EOEP específico.» Teniendo en cuenta que el objeto de la disposición cuyo proyecto se analiza es establecer la organización y funcionamiento de los EOEP, debiera aclararse el alcance de esta remisión a posteriores regulaciones, por lo que se sugiere que se precise el enunciado de este apartado o, cuando menos, que se explique en la MAIN qué tipo de disposiciones son las previstas.

(x) Conforme a la directriz 26 «los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición». De acuerdo con lo expresado en el Diccionario panhispánico de dudas, de la Real Academia Española de la Lengua, el paréntesis es un «signo ortográfico doble con la forma [...] que se usa para insertar en un enunciado una información complementaria o aclaratoria». En el artículo 12.1 se recoge entre paréntesis un texto que se entiende explicativo o aclaratorio del enunciado principal.

En su virtud, se propone redactar el apartado 1 del artículo 12, sobre los criterios generales de la frecuencia de intervención en los centros educativos, en los siguientes términos:

Sustituir:

[...] los Servicios o Áreas de Programas Educativos planificarán la frecuencia (número semanal de jornadas) en la asistencia a cada centro educativo teniendo en cuenta las directrices y criterios que se recogen en los artículos 13 y 14 para cada tipo de EOEP.

Por:

[...] los servicios o áreas de programas educativos planificarán la frecuencia de la asistencia a cada centro educativo fijando el número semanal de jornadas, teniendo en cuenta las directrices y criterios que se recogen en los artículos 13 y 14 para cada tipo de EOEP.

En todo caso, dado que no se aprecia en el texto del proyecto ninguna mención anterior a los servicios o áreas de programas educativos, cabría situarlos en el marco de la Administración educativa con referencia, en su caso, a la normativa que los contempla. De cualquier manera, este aspecto se podría recoger en la MAIN.

(xi) El artículo 13 se ocupa de regular la frecuencia de la intervención de los EOEP de atención temprana. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo, la frecuencia de intervención de estos EOEP garantizando la presencia en cada centro de atención programada será de al menos una vez a la semana por alguno de los profesionales del equipo asignado al centro.

Por su parte, en el artículo 29.4 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, se establece lo siguiente:

4. Los profesionales de los EOEP de atención temprana dedicarán cuatro jornadas semanales de presencia efectiva en centros en el caso de maestros de apoyo en Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje y Profesores Técnicos de servicios a la comunidad y, al menos, tres jornadas semanales en el caso de profesorado de enseñanza secundaria de la especialidad de orientación educativa que debe realizar la evaluación psicopedagógica del alumnado de su sector no escolarizado.

Al respecto, se plantea la concordancia de lo previsto en el proyecto con lo regulado en el citado Decreto 23/2003, por lo que, cuando menos, se sugiere que en la MAIN se explicita adecuadamente el régimen de la frecuencia de intervención.

(xii) En el artículo 14 se regula la frecuencia de la atención de los EOEP generales. Al respecto, en su apartado 2 se contempla la frecuencia de asistencia del profesor técnico de servicios a la Comunidad a los colegios públicos del sector. Concretamente, en los centros de asistencia sistemática (artículo 14.2.b) se prevé que se dediquen tres jornadas semanales, no contemplándose frecuencia para los centros atendidos previa demanda, se entiende que en razón de la naturaleza del motivo que justifica la atención.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 29.6 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, establece lo siguiente:

6. Los profesionales de los EOEP generales dedicarán cuatro jornadas semanales de presencia efectiva en los centros públicos para orientar y posibilitar la atención a las diferencias individuales y la respuesta educativa que debe recibir cada alumno, especialmente aquellos que presentan necesidad específica de apoyo educativo. El horario de permanencia en los centros educativos públicos comprenderá la atención directa a alumnos, familias y profesorado, y la realización de tareas complementarias de trabajo personal y coordinación con el sector relacionadas con los alumnos del centro. La quinta jornada semanal, de permanencia en la sede, se destinará a la coordinación interna y, en su caso, otras coordinaciones de sector.

De acuerdo con estas previsiones, se plantea el encaje que presenta lo establecido en el artículo 14.2.b) del proyecto con el artículo 29.6 del Decreto 23/2023 de 22 de marzo. Como se observó anteriormente, se sugiere que, al menos, en la MAIN se explicita adecuadamente el régimen de la frecuencia de intervención.

(xiii) En el artículo 15 se regula la dirección de los EOEP. Como cuestión formal, de acuerdo con lo expresado en la referida regla 26 de las Directrices y en la observación formulada anteriormente al artículo 12.1, se debiera revisar el texto recogido entre paréntesis que figura en el apartado 3.

Esta observación es extensible también a los textos que figuran entre paréntesis en el artículo 18.

En el apartado 2 del artículo 15 se establece:

2. El director será propuesto por y entre los miembros del equipo y nombrado por el Director de Área Territorial por un periodo de tres años. En caso de no proponerse candidatura alguna o de imposibilidad de garantizar los requisitos recogidos en el apartado 1, el Director de Área Territorial podrá nombrar un director con carácter provisional por periodo de un año.

A este respecto, cabe señalar que el artículo 49 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, dispone lo siguiente:

Artículo 49.

1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán por el procedimiento de concurso como sistema normal o el de libre designación como sistema excepcional, de conformidad con lo que establezcan las relaciones de puestos de trabajo.
2. Las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo, tanto por concurso como por libre designación, se aprobarán por el Consejero respectivo. Asimismo, corresponderá al titular de cada Consejería la resolución de las mismas, previo informe de la Consejería de Hacienda.
3. Las convocatorias, así como sus respectivas resoluciones, se publicarán en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Se sugiere justificar expresamente en la MAIN la compatibilidad de ambos preceptos y, en términos generales, de los procedimientos de provisión de plazas incluidos en el proyecto de orden con los establecidos en la normativa vigente de la Comunidad de Madrid.

(xiv) En el artículo 16 se regula la materia de la planificación y evaluación de los EOEP. Sin perjuicio de la observación general formulada en el punto (i), se recomienda estructurar el contenido de este artículo 2 en nuevos artículos para separar la regulación de la planificación y la evaluación.

En todo caso, para una mejor comprensión del precepto, se propone sustituir la redacción del apartado 1:

1. Los EOEP estructurarán su actividad a partir del Plan Anual, el cual debe orientar su trabajo.

Por:

Los EOEP desarrollarán su actividad mediante un plan anual.

Respecto al apartado 4, se considera adecuado que la referencia a la aprobación del plan anual del EOEP por la dirección de área territorial se complete en los siguientes términos:

[...], que procederá a su examen y, en su caso, aprobación [...].

(xv) En el apartado segundo del artículo 17, relativo a la coordinación interna de los EOEP, se establece:

2. Para el desarrollo de dicha coordinación, cuando los contenidos a tratar lo justifiquen, los integrantes del EOEP celebrarán reuniones internas en el día de permanencia en sede.

Al respecto, se recomienda revisar la redacción para precisar la expresión «permanencia en sede».

(xvi) En el artículo 18 se regula el calendario y horario de los EOEP. Como ya se ha señalado anteriormente la extensión de este precepto es excesivamente larga y sin perjuicio de la observación general formulada en el punto (i), se recomienda estructurar el contenido del mismo en dos artículos para separar la regulación del calendario y la del horario de los equipos.

Como cuestión de carácter general, cabe señalar que la regulación contenida sobre el horario aplicable a los EOEP y sus profesionales se enmarca dentro de las previsiones contenidas en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. A este respecto, cabe recordar que, de conformidad con lo establecido en su artículo 47 «Las Administraciones Públicas establecerán la jornada general y las especiales de trabajo de sus funcionarios públicos», si bien esta competencia debe ser ejercida respetando, a su vez, lo establecido en el artículo 37.1.m) del mismo texto legal, que

señala como materias objeto de negociación las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas y permisos.

En particular, sobre el horario de los EOEP de atención temprana, en el apartado 6.c) se establece:

c) La atención directa de los componentes del EOEP de atención temprana a los centros se realizará dentro de la jornada lectiva y del horario de los centros a los que atienden. A fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones, el horario de los profesionales de los EOEP se ajustará al horario de los distintos centros en que se intervenga.

Se considera que los dos enunciados que contiene este párrafo c) pudieran resultar reiterativos al establecerse que la atención directa de los componentes del EOEP, lo que se entiende que se producirá en el horario de los profesionales de dicho equipo, y este último horario se han de ajustar al de los centros de intervención.

Esta observación es extensible a la redacción de los apartados 7.b) y 8.b) del artículo 18 para los EOEP generales y los EOEP específicos, respectivamente.

(xvii) La disposición final segunda precisa que la orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

Se sugiere sustituir «al día siguiente» por «el día siguiente», y poner entre comillas latinas Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con los ejemplos que recoge la regla 43 de las Directrices. Es decir, se sustituiría la redacción actual:

La presente orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Por:

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) De conformidad con la nomenclatura utilizada en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo (entre otros, artículo 3.3 o título del artículo 6), se sugiere modificar el título de la Memoria, sustituyendo «MEMORIA EJECUTIVA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO RELATIVA AL PROYECTO DE ORDEN DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES POR LA QUE [...]» por «MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO RELATIVA AL PROYECTO DE ORDEN DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE [...]».

(ii) En el índice se sugiere sustituir «RESUMEN EJECUTIVO» por «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».

(iii) Respecto a la ficha de resumen ejecutivo, se sugiere:

a) Sustituir «FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO» por «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».

b) En el apartado «Consejería/Órgano proponente», se sugiere añadir el concreto órgano proponente, en este caso, «Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial».

c) En el apartado dedicado al «Título de la Norma» debe añadirse «Proyecto de» y colocar una coma antes de la expresión «... por la que ...»

d) El apartado «Principales alternativas consideradas» indica:

La entrada en vigor de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, que incide sus artículos 20 a 23 en la necesidad de identificación y atención temprana de las necesidades específicas de apoyo educativo a partir de la evaluación psicopedagógica realizada por los profesionales de la red de orientación y del Decreto 23/2023 de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid, que recoge en su artículo 29, los Servicios y profesionales especializados en orientación educativa, hace necesario establecer, desde una perspectiva actual, y mediante orden del Consejero, la organización de los servicios y recursos dedicados a la orientación educativa, por lo que no se han considerado otras alternativas a este tipo de regulación.

En sentido similar se recoge en el apartado II. 4) de la MAIN.

Se sugiere, en general, que se revise la redacción de este apartado para corregir expresiones incorrectas (“... que incide sus artículos 20 a 23 ...”) en lugar de, omisiones de signos de puntuación o uso incorrecto –comas- (“...realizada por los profesionales de la red de orientación y del Decreto 23/2023 de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, ...”; “...que recoge en su artículo 29, los Servicios y profesionales...”.)

e) Se sugiere escribir con minúscula los términos «Capítulos», «Disposiciones», «Habilitación» y «Entrada en vigor» en el apartado «Estructura de la Norma», así como suprimir el término «original» para referirse a la parte dispositiva. Por otro lado, cabe remitirse a lo observado en el apartado 3.4.3 (ii).

f) Se sugiere que el apartado que lleva por título «Informes recabados» se sustituya por «Informes a los que se somete el proyecto». Por otro lado, también se recomienda que se relacione el informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

Al mismo tiempo, dado el momento de la tramitación, se sugiere que se distingan los informes solicitados de aquellos que está previsto solicitar, así como diferenciar los que se solicitan con carácter preceptivo de aquellos que son facultativos, si es el caso.

g) Se sugiere sustituir el título del apartado «Trámite de audiencia» por «Trámite de participación: consulta pública, audiencia e información públicas», así como señalar que la omisión del trámite de consulta pública es conforme al artículo 5.4 de Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Concretamente, respecto a este trámite, se considera que no procede indicar que no se va a realizar, dado que es previo a la elaboración del proyecto normativo y no se ha llevado a cabo. Debería señalarse que no se ha producido la consulta invocando el motivo para haber prescindido de ella y la cita legal correspondiente.

Asimismo, se recomienda indicar que el trámite de audiencia e información públicas se realizará conforme al artículo 9 del citado decreto, y al artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

h) Respecto al apartado de «Adecuación al orden de competencias», se debiera recoger en minúscula la cita de la disposición final primera y matizar que la habilitación es «al titular de la consejería con competencia en materia de educación».

Por otro lado, para completar las referencias normativas, se sugiere incluir la legislación básica estatal en la materia constituida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la norma autonómica Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid.

(iv) En lo relativo a los informes de carácter social, la ficha distingue el impacto de género, al que dedica un apartado concreto, y los otros dos impactos se incluyen conjuntamente en un apartado denominado «OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS». Se sugiere adaptar estos apartados al modelo de ficha de la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid, distinguiendo tres apartados específicos: uno para el impacto por razón de género, otro para el impacto por razón de orientación sexual, identidad

o expresión de género y otro para el impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

En todo caso, se debe completar la ficha indicando la clase de impacto considerado (negativo, nulo, positivo), sin perjuicio del que se derive una vez emitidos los informes correspondientes.

(v) Se sugiere incluir, inmediatamente después de la ficha de resumen ejecutivo, el motivo por el que se elabora una memoria ejecutiva, conforme al artículo 6.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que dispone que:

2. Este tipo de memoria se realizará, en todo caso, cuando se trate de normas organizativas y de modificaciones parciales de normas reglamentarias aprobadas por el Consejo de Gobierno cuyos impactos económicos y sobre las cargas administrativas no sean significativos, incluyéndose una breve justificación al respecto.

(vi) En el apartado II de la MAIN se analiza la oportunidad de la propuesta. Al referirse al contexto normativo se sugiere incorporar la referencia de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, como legislación básica estatal, a partir de la que se produce el desarrollo normativo con la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid.

(vii) El apartado III de la MAIN contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En relación a la justificación que se hace de ellos, cabe remitirse a lo señalado al respecto en el apartado «3.3. Principios de buena regulación» de este informe.

En todo caso, procede señalar que la mención del principio de eficiencia figura de forma duplicada en este apartado de la MAIN, con una leve justificación que se considera insuficiente. Asimismo, cabe recordar que la mención a dicho principio debe recogerse tras la justificación del de transparencia, para atender al esquema establecido en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(viii) El apartado IV de la MAIN recoge el contenido y análisis jurídico del proyecto. Respecto al contenido cabe reiterar lo observado en el apartado 3.4.3 (ii) acerca de la estructura y ordenación del capítulo I y de los artículos afectados, así como en el apartado 4.1 (iii) e), sobre cuestiones de redacción. Por otro lado, toda vez que, en general, se explicita brevemente el contenido de los artículos que integran el proyecto, se sugiere extender esta fórmula a todos los artículos mencionando expresamente su numeración.

En cuanto al análisis jurídico, se recomienda que se amplíe la justificación acerca del rango de la norma, enlazando con lo indicado en el apartado relativo al análisis sobre la adecuación de la propuesta normativa al orden de distribución de competencias.

Finalmente, se sugiere que expresamente se identifiquen, de forma resumida, las novedades que se introducen con el proyecto de orden en relación con la regulación actual.

(ix) En el apartado V de la MAIN se trata del citado análisis. Cabe señalar que se advierte cierta reiteración en los contenidos de este apartado y el relativo a la oportunidad de la propuesta, su contexto normativo y justificación. Al respecto, se sugiere armonizar estos apartados siguiendo el esquema que para la memoria ejecutiva se prevé en el artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En todo caso, se sugiere que en el análisis de la legalidad de las normas y de la identificación del título competencial prevalente se mencionen, en primer lugar, las normas relativas a la competencia en razón de la materia y, posteriormente, las referidas a la estructura organizativa.

(x) En el apartado VI de la MAIN se trata sobre la derogación normativa. La justificación de la no inclusión de disposición derogatoria alguna basándose en el «carácter y rango» de la norma proyectada no parece explicación adecuada.

(xi) En el apartado VII de la MAIN se analiza el impacto económico y presupuestario en los siguientes términos:

La orden no tiene impacto presupuestario ya que no se modifica ni el actual número de EOEP ni tampoco sus plantillas:

- No modifica la actual red de EOEP, constituida actualmente por 68 EOEP de distinto tipo: 6 EOEP específicos, 25 de Atención Temprana y 37 Generales.
- Tampoco modifica los ámbitos territoriales o sectores que corresponden actualmente a cada uno de los EOEP.
- No incluye modificación de las plantillas de los EOEP ni tampoco variación en el número o cuantía del complemento específico que percibe el Director de cada EOEP y que está regulado en las órdenes anuales que la Consejería de Hacienda elabora para la elaboración de nóminas en cada ejercicio.
- No supone la modificación de los gastos de funcionamiento destinados a los EOEP.

En consecuencia, la presente orden no tiene repercusión económica.

Cabe señalar que se confunde el impacto presupuestario con el económico.

(xii) Con relación a la detección y medición de las cargas administrativas de la propuesta normativa, en el apartado VIII de la MAIN se señala que «Las cargas que puedan derivarse de la aplicación de esta modificación normativa serán análogas a las que se soportan con la normativa actualmente vigente, encomendándose el soporte administrativo a la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial perteneciente a la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.»

(xiii) En el aparato IX, OTROS IMPACTOS, se analizan los impactos sociales, debiendo eliminarse, de su párrafo primero, la referencia al «artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo», ya que al tratarse de una MAIN ejecutiva, se le aplica lo dispuesto en el artículo 6 del mencionado decreto.

Respecto a dichos impactos (por razón de género, en materia de familia, infancia y adolescencia, y por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género), se indica que se solicitan los informes preceptivos al centro directivo competente de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social conforme a la normativa correspondiente. Se sugiere que el apartado se complete con la mención completa de dicha normativa, concretando, además, el artículo del Decreto 208/2021, de 1 de

septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, que atribuye la competencia para su emisión, además del artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. En particular, con carácter informativo, se aportan las referencias normativas siguientes:

- Informe de impacto en la familia, infancia y adolescencia, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de acuerdo con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.
- Informe de impacto por razón de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, conforme artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.
- Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de acuerdo con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, y el artículo 45 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, y artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

(xiv) En el apartado XI de la MAIN, referido a la evaluación *ex post* de la propuesta normativa, se recoge lo siguiente:

Según se indica en el artículo 7.4 e) del Decreto 52/2021, de 25 de marzo, la evaluación *ex post* está referida a la evaluación de los resultados de la aplicación de la normativa por parte de consejería promotora de la iniciativa normativa, así como de los términos y plazos previstos para llevarla a cabo.

En este caso, la evaluación *ex post* debe centrarse esencialmente en el desarrollo del proceso anual de evaluación psicopedagógica y la atención al alumnado en centros públicos. Habida cuenta del carácter anual y cíclico del proceso, la evaluación *ex post* se llevará a cabo en el mes de julio de cada año, a la vista de las memorias anuales elaboradas por cada EOEP.

Debe eliminarse, de su párrafo primero, la referencia al «artículo 7.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo», ya que al tratarse de una MAIN ejecutiva, se le aplica lo dispuesto en el artículo 6.1.i) del mencionado decreto.

Asimismo, se sugiere que se complete el contenido de este apartado con la referencia normativa a los artículos 3.3, 3.4, y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

La tramitación de la propuesta se recoge en el apartado X de la MAIN, en el que se describen las consultas y trámites realizados hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar en el futuro.

Respecto al trámite de consulta pública, se indica que no se ha realizado porque «no ha sido sometida al proceso de consulta pública por entender que es de aplicación lo regulado en el artículo 5.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, [...] y recoge que podrá prescindirse del trámite de consulta pública cuando regule aspectos parciales de una materia.».

Para el ámbito de la Comunidad de Madrid, en relación a la omisión de este trámite habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

En el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se recogen los supuestos en los que se podrá prescindir del trámite de consulta pública:

4. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública:

- a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.
- b) Cuando concurren graves razones de interés público que lo justifiquen.
- c) Si carece de impacto significativo en la actividad económica.
- d) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios.
- e) Cuando regule aspectos parciales de una materia.

Y el artículo 60.3 y 4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, establece que:

3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo.

Se sugiere que se fundamente también la no realización del trámite de consulta pública en los supuestos contemplados en los párrafos c) y d) del artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Con relación a la realización del trámite de audiencia e información públicas, que se practicará a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, se sugiere que se complete con la referencia al plazo de duración del mismo y a que se realizará de conformidad con el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 19 de abril.

Por otro lado, en el apartado X de la MAIN se indica lo siguiente:

Complementariamente, el proceso de elaboración de la presente orden incluirá los siguientes informes y trámites:

- 1.- Como ya se ha indicado, los informes relativos a los impactos en materia de políticas sociales.

- 2.- Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio.
- 3.- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.
- 4.- Consejo de atención a la infancia y adolescencia.
- 5.- Consejo de atención a la discapacidad.
- 6.- Mesa Sectorial de personal docente de la Comunidad de Madrid.
7. Delegación de Protección de Datos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.
- 8.- Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid por aplicación del artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.
- 9.- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía que resulta preceptivo de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- 10.- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Todo lo cual se informa al objeto de posibilitar la tramitación del proyecto de Orden de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades por la que se establece la organización y funcionamiento de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica en la Comunidad de Madrid.

Efectivamente, la tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. El artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece:

La solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

En este caso se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son adecuados. No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones:

- (i) Como ya se ha señalado anteriormente, se debiera diferenciar en la MAIN los informes que son preceptivos de aquellos otros facultativos que se soliciten.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, se sugiere recoger la referencia normativa que da cobertura a la solicitud de los informes o la justificación que sirve de fundamento para su petición.

Por otro lado, procede señalar que la cita del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia debe entenderse realizada al Consejo de Derechos de la Infancia y Adolescencia, regulado en el artículo 51.3.a) de dicha Ley 4/2023, de 22 de marzo de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, la referencia al Consejo de Atención a la Discapacidad debe entenderse que procede al Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, regulado en el artículo 3.1.c) del Decreto 276/2000, de 28 de diciembre, que lo crea, y en cuyo artículo 3.1.c) le atribuye la función de «c) Conocer los proyectos normativos de la Comunidad de Madrid que puedan afectar a este colectivo e informar aquellos proyectos que tengan como mínimo rango de Ley o Decreto». Cabe recordar al respecto que el presente proyecto tiene rango de orden de consejero, por lo que se deberá justificar en la MAIN las razones de la petición del informe.

(ii) Se sugiere añadir que se ha solicitado el informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería Presidencia, Justicia e Interior, conforme a lo previsto en los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iii) En relación con los informes de impacto social, cabe remitirse a lo observado en el apartado 4.1(x).

Procede señalar como recordatorio que la MAIN es una herramienta para el análisis de la iniciativa normativa y un trámite en un proceso continuo que no se agota con la elaboración inicial de la misma. Por ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3

y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar asimismo que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no sean aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas